



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2012 00211 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMENZA SÁNCHEZ BURGOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA

Surtido el trámite previsto en el artículo 233 incisos primero y segundo del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional del Acto Administrativo acusado, elevada por el apoderado la parte actora.

ANTECEDENTES

El apoderado solicita la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la resolución No. 234 de 28 de diciembre de 2011, por medio de la cual se transfiere la propiedad de un lote de terreno, que se segrega de un lote de mayor extensión, en virtud del artículo 123 de la Ley 388 de 1997, para evitar perjuicios superiores a la actora.

CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

Tanto el demandado como la tercera con interés directo no ejercieron su derecho de contradicción a pesar de haberseles notificado las providencias del 2 de febrero de 2015 y 6 de marzo de 2015 (fl. 2 y 4 Cdo Medida Cautelar), tal como obra a folios 2 reverso del Cuaderno de Medidas Cautelares y 143, 147 a 149 del Cuaderno Principal, a través de los cuales se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo anterior, pasa el Despacho a decidir este asunto, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 de este nuevo estatuto, establece:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto**

demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)” (Negrillas y subraya fuera del texto original)

Las medidas cautelares son instrumentos que no fueron concebidos como sanciones contra la parte frente a quien se promueven, sino como mecanismos de protección de los derechos, que operan de manera anticipada e independiente de la decisión de fondo que se llegue a adoptar en el proceso.

Como se puede observar la nueva normativa trae una variación significativa en la aplicación de esta figura jurídico – procesal de las medidas cautelares, por cuanto da apertura y autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, y pueda realizar un análisis entre el acto demandado y las normas invocadas como transgredidas, además de facultarlo para estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, en tratándose de restablecimiento del derecho e indemnización de perjuicios, deberá existir prueba siquiera sumaria de la existencia de los mismos, es decir que deberá el Juez tener convencimiento que aquel perjuicio alegado efectivamente se está causando.

En este punto es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA con el artículo 152 del C.C.A, pues como se recuerda, en la antigua normativa la procedencia de las medidas cautelares, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

Es decir, que dicha figura excluía que el Juez Administrativo pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, es decir sin adentrarse a realizar estudios sobre el tema ni realizarse esfuerzo analítico alguno que permitiera arribar a concluir la procedencia de tal medida cautelar.

No obstante, como ya se indicó, la nueva regulación en nada impide, por tanto, que el juez anticipe el análisis o examen del asunto sometido a su conocimiento cuando adopta la medida de cautela, en aras además de la realización del principio de tutela judicial efectiva de la materialización de otros principios como el de eficacia y celeridad del proceso.

Es decir, permite que el director del proceso antes de pronunciarse sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, lleve a cabo un análisis de la sustentación de tal medida, estudie las pruebas que fueron aportadas como soporte de aquella solicitud, lo anterior en observancia de lo dispuesto en el

inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto a que la decisión sobre esta medida no implique prejuzgamiento, y para tal efecto *"es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."*¹

Teniendo claro el nuevo alcance de la suspensión provisional de los actos administrativos, después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011; se pasa al análisis del caso concreto.

En el *sub judice* el apoderado de la parte demandante solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la resolución No. 234 de 28 de diciembre de 2011, por medio de la cual se transfiere la propiedad de un lote de terreno, que se segrega de un lote de mayor extensión, en virtud del artículo 123 de la Ley 388 de 1997, para evitar perjuicios superiores a la actora (fol. 9).

Así pues, de los anteriores planteamientos lo primero que salta a la vista, es la ausencia del requisito establecido en la parte final del primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A., esto es, la acreditación sumaria de la existencia del perjuicio causado a la demandante con la ejecución del acto demandado, aspecto que si bien es cierto se mencionó cuando se solicitó suspensión provisional no se allegó prueba sumaria que acredite la existencia de tales perjuicios.

En efecto, del estudio que permite el precitado artículo y de las pruebas aportadas, en principio podría pensarse que el perjuicio a la actora queda demostrado con la adjudicación del lote de terreno a la señora BERLY YINETH RANGEL MOSQUERA (fol. 27-28 Cdo Ppal).

No obstante, los efectos que dicho acto esté produciendo en este momento y por ende, los posibles perjuicios que causa no resultan claros, ya que no se observa en el escrito de demanda ni en los documentos aportados, prueba de que realmente la persona a la cual fue adjudicado el bien inmueble está ejerciendo el derecho que le fue otorgado, esto es, que este disfrutando materialmente su derecho como adjudicatario ni que la demandante esté privada de la tenencia y/o posesión del bien inmueble.

Así las cosas, toda vez que no existe la prueba sumaria sobre el perjuicio que se le causó a la parte actora con la ejecución del acto administrativo demandado, y cuya suspensión provisional se pide, no sólo se está incumpliendo el mandato legal ya referido, sino además le impide al Juez valorar el alcance del menoscabo que haya podido causar el cumplimiento del acto, pues éste debe tener la entidad de grave ya que cualquier perjuicio no tiene la relevancia jurídica que justifique la medida.

¹Consejo de Estado, Sección Quinta, septiembre 13 del 2012, M.P Susana Buitrago Valencia Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor: Johan Steed Ortiz Fernández, Demandado: Representantes De Los Egresados Ante El Consejo Superior De La Universidad Sur colombiana.

Este tema ha sido objeto de estudio tanto por la jurisprudencia como la doctrina, dentro de lo cual cabe destacar los comentarios del Dr. CARLOS BETANCUR JARAMILLO en su texto "Derecho Procesal Administrativo":

"d) El perjuicio y su prueba. Aunque el art. 152 (nl.3) no exige que el perjuicio que sufra o pueda sufrir el actor sea grave, como sí lo exigía la ley 167, no por eso puede aceptarse que ahora cualquier perjuicio, por leve que sea, será justificativo de la medida. La supresión de dicho calificativo se hizo por obviedad. Lo contrario, significaría la consagración del abuso del derecho.

La gravedad del perjuicio no es una simple noción cuantitativa, sino que debe enfocarse desde el punto de vista de la situación personal del afectado en cuanto signifique repercusión seria u obstáculo para el ejercicio de su derecho subjetivo, ya que la ejecución del acto administrativo impediría el goce normal del mismo".²

Si bien este comentario corresponde al régimen de medidas cautelares previsto en el antiguo código, a juicio de esta administradora de judicial, resulta aplicable en la actualidad puesto que se refiere a un requisito que en el nuevo estatuto se continuó exigiendo por el legislador, es decir, no desapareció, aunado a que es la gravedad del perjuicio la que en parte permite realizar el juicio de proporcionalidad que corresponde al Juez para garantizar los fines de las medidas cautelares previstos en el inciso primero del artículo 229 del C.P.A.C.A., esto es, la protección del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Son entonces, suficientes las anteriores observaciones para NEGAR la solicitud de suspensión provisional.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En atención al memorial obrante a folio 158 del expediente, se reconoce personería al Dr. EDGAR JASPE CÁCERES, como apoderado del tercero con interés, en los términos del escrito de poder visible a folio precitado.

NOTIFÍQUESE.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Juez

² Derecho Procesal Administrativo. Carlos Betancur Jaramillo. Señal Editora. Sexta Edición. 2002. pág. 282.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad.: 50 001 33 33 007 2012 00211 00
Dte: Carmenza Sánchez Burgos
Ddo: Municipio de Sana Rosalía



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **25 de noviembre de 2015** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO **No. 066 del 26 de noviembre de 2015**.

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria